



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04709-2008-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD PERUANA DE
CIENCIAS APLICADAS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2011

VISTO

El recurso de aclaración presentado por don Domingo García Belaunde, en su calidad de abogado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, contra la resolución de fecha 27 de abril de 2011; y,

ATENDIENDO A

1. Que en principio conviene precisar que, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional, "Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación [...]", que es como debe entenderse el recurso presentado por el actor.
2. Que el abogado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega solicita se aclare: a) que en el caso, la sentencia se pronuncia sobre un aspecto formal y no de fondo; b) que en la medida que el amparo de autos fue interpuesto con los mismos fines que el proceso de inconstitucionalidad, le alcanzan sus conclusiones; y, c) que las partes del amparo de autos se rigen, "por efecto reflejo", por la referida sentencia de inconstitucionalidad, "dejando así precisado que el fondo es favorable a la parte, si bien formalmente no se ha dispuesto eso".
3. Que mediante la resolución materia del presente recurso, el Tribunal Constitucional declaró que, en la medida que mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 00017-2008-AI/TC, publicada el 17 de junio de 2010, este mismo Colegiado había declarado la inconstitucionalidad del artículo 1º y 2º de la Ley N.º 28564 cuya inaplicabilidad se solicitaba, carecía de objeto emitir un pronunciamiento de fondo por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.
4. Que en efecto, si la ley materia de la demanda ya había sido declarada inconstitucional, y por lo mismo, ya había sido expulsada del ordenamiento jurídico, para este Tribunal quedó claro que la materia controvertida se había sustraído.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04709-2008-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD PERUANA DE
CIENCIAS APLICADAS Y OTROS

5. Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional encuentra que las aclaraciones solicitadas deben ser desestimadas, no sólo porque resultan una evidente consecuencia de lo antes decidido, sino porque además, exceden el fin u objeto del recurso de reposición, de manera que no pueden ser objeto de pronunciamiento a través de éste.
6. Que en consecuencia, el recurso de aclaración, entendido como de reposición, debe ser desestimado por carecer de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso presentado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANU**

Lo que certifico: